Expediente: **1511/25**
Carátula: **GONZALEZ GERARDO SEBASTIAN C/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -DEMANDADO
20264552797 - GONZALEZ, GERARDO SEBASTIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1511/25

H105036207037

JUICIO: GONZALEZ GERARDO SEBASTIAN c/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL - EXPTE. N.°: 1511/25. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, mayo del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado GONZALEZ GERARDO SEBASTIAN c/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación web del 18/09/2025 el Sr Gerardo Sebastían Gonzalez con el patrocinio letrado del Dr Juan Sebastián Bauque formula recurso de revisión de dictamen de Comisión Médica Jurisdiccional de la Provincia de Tucumán del 11/09/2025.

Por decreto dle 27/03/2026 dispuse que previo a expedirme sobre la competencia se corra vista al Agente Fiscal de la I° Nominación.

Por presentación del 14/04/2026 el Agente Fiscal de la I° nominación concluyó que la causa debía ser remitida ante la Excma Cámara del fuero. Todo ello por tratarse de un recurso de apelación en contra de una resolución de la Comisión Médica Central bajo los fundamentos que esgrimió el Procurador General de la Nación en ditamen del 27/03/2025 en la causa "Caja Popular ART c/ Alurralde Juan Carlos s/ ordinario (residual) - CSJ 2429/2024/CS1”

Por decreto del 15/04/2026 dispuse que pasen los autos a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital del letrado peticionante deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A fin de determinar la competencia en este caso cabe tener en cuenta el marco jurídico que resulta aplicable al caso.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán regula en su artículo 58 la competencia material de la Cámara de Apelación del Trabajo. Especialmente en su inciso 1 que entenderá en los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia del Trabajo

A su vez, en cuanto a los juzgados, del capítulo XII de la normativa que mencioné en el párrafo que precede indica su artículo 73 que la competencia material de los Jueces del Trabajo abarca, entre otros, conforme inciso 1 en la tramitación, sentencia, y ejecución de los juicios ordinarios hasta su elevación a cámara.

Avanzando en la especificidad de la materia tenemos que en el título III del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) está regulada la competencia por grado. Del mismo surge que en el artículo 3 el legislador dispuso que la Cámara de Apelación del Trabajo conocerá como tribunal de apelación en los juicios ordinarios de trabajo y de las demás resoluciones dictadas por los jueces del trabajo de primera instancia, cuando correspondiere.

Asimismo, en el artículo 4 de la norma que mencioné avanza sobre la regulación de la competencia de los Jueces del Trabajo y dispone que conocerán y decidirán, entre otros, en su inciso 1 en la tramitación, sentencia y ejecución de los juicios ordinarios.

Por último, cabe aclarar que únicamente vengo declinando la competencia en aquellos casos que se plantean recursos de apelación contra dictámentes de **Comisión Médica Central** en virtud de la doctrina emanada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el 06/02/2026 por sentencia n° 39 en los autos "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ AVILA ROBLES CECILIA MARIANA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)" expediente 1453/24 y por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 18/11/2025, en los autos "Caja Popular ART c/ Alurralde, Juan Carlos s/ Ordinario (Residual)".

2. De acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, los fundamentos esgrimidos y las constancias de autos, procedo a efectuar las siguientes consideraciones:

2.1. Cabe destacar que el artículo 46 inciso 1 de la ley 24.557 no resulta aplicable en la provincia de Tucumán. Ello en tanto, su redacción actual es fruto de la reforma realizada por la Ley 27.348 cuyo artículo 4 expresamente indica que invita a las provincias a adherir al título I y que ello implica la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional en su totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1,2,3 y apartado 1 del artículo 46 de la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Ahora bien, observo que el objeto del recurso de revisión consiste en revisar un dictámente de **Comisión Médica Jurisdiccional** que deniega el carácter laboral de la enfermedad que invoca el actor.

De acuerdo a ello, al noexistir regulación especifica aplicable al trámite del recurso ante el Juez (art. 46 ley 24.557), estimo que el mismo "debe gozar de dos características esenciales: a) debe permitir un control judicial amplio y suficiente; y b) debe garantizar la doble instancia.” (C.S.J.T., Dres: Estofan – Goane - Brito- Sent. N° 617, in re “Gaitan Gabriela Celsa vs. Asociart. S.A. s/ Especiales”).

Por último, respecto a la opinión que brinda el Agente Fiscal destaco que el dictamen del Procurador General de la Nación no resulta aplicable al caso en concreto, en tanto, hace referencia a al recurso de apelación formulado ante Comisión Médica Central, lo cual, no se condice con la cuestión que se trata en autos. Asi lo declaro.

Por los motivos expuesto, me aparto del dictamen del Agente Fiscal de la I° nomiación, y me declaro competente para entender en la presente causa. Asi lo declaro.

2.2. A su vez, en mi calidad de director del proceso, haciendo una valoración de la presentación del actor, considero que el procedimiento previsto para el juicio ordinario permitirá cumplir cabalmente con las características descriptas anteriormente.

Por ello, **ordeno imprimir** a la presente causa **el TRAMITE DE JUICIO ORDINARIO**.

A tal efecto, solicito a la parte actora a que adecue su presentación inicial a los términos del artículo 55 del CPL.

4. En cuanto a las costas y honorarios, estimo que ante la ausencia de parte vencida, la falta de contrincante, y la naturaleza de la cuestión planteada, corresponde eximir a la presentante del pago de costas (art. 61 inc. 1 CPCC supl). Corolario de ello, no corresponde pronunciamiento respecto a regulación de honorarios. Asi lo declaro.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. DECLARARME COMPETENTE PARA ENTENDER EN LA PRESENTE CAUSA, conforme fuera considerado.

2. IMPRIMIR a la presente causa **el TRAMITE DE JUICIO ORDINARIO**. A tal efecto, solicito a la parte actora que **ADECUE** su presentación inicial a los términos del artículo 55 del CPL.

3. Sin Costas y Honorarios, conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/05/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.